

## Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
Por tres meses. . . . .	5'50 >
Por seis meses. . . . .	10'50 >
Por un año. . . . .	20'50 >

Fuera de la Capital:	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
Por tres meses. . . . .	7 >
Por seis meses. . . . .	12'50 >
Por un año. . . . .	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán de importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra su fácil cobro.

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 2 de Agosto).

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

172

Para el día 15 de Septiembre próximo venidero deben ser presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos municipales ordinarios para el año 1915, á los efectos del artículo 150 de la vigente ley Municipal y en cumplimiento de la de adaptación del año económico al natural de 28 de Noviembre de 1899.

Llegada la época en que los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por los artículos 146 al 149, ambos inclusive, de la referida ley Municipal, deben proceder á la formación de los precitados presupuestos, y con el fin de evitar omisiones que, en todo caso, retrasarían la autorización correspondiente por este Gobierno; he creído conveniente indicar á continuación los documentos que han de acompañarse:

1.º Un resumen general del presupuesto, ó relación detallada por capítulos y artículos del mismo, según modelo núm. 1 de la circular de 10 de Abril de 1888.

2.º Estado comparativo del nuevo presupuesto con el ordina-

rio vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro, modelo núm. 2.

3.º Resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, modelos números 3 y 4.

4.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose á los modelos de la precitada circular.

5.º Presupuesto especial de los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia, como justificante de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

6.º Idem de gastos carcelarios en las cabezas de partido judicial.

7.º Inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

8.º Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formar el presupuesto.

9.º Censura del Regidor Síndico.

10. Certificado de haber estado expuesto al público durante quince días, detallando las reclamaciones que se produzcan á tenor de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal antes referida.

11. Certificación literal del acta de la sesión ó sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

12. Otra igual de la sesión ó sesiones en que la Junta municipal lo haya discutido y aprobado.

13. En los expedientes de arbitrios extraordinarios, si el Municipio utiliza este recurso para cubrir el déficit, se atemperarán á lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1839, 22 de Febrero de 1892 y artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Estos expedientes se presentarán en este Centro al mismo tiempo que los presupuestos á que se refieren, sin cuyo requisito no se considerarán estos como recibidos.

14. Certificación de las inscripciones de propios y láminas, etc., que posee el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallan dichos valores.

15. Certificado que acredite la cantidad total que representa el recargo del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana.

16. Certificado justificativo del total importe de las atenciones de primera enseñanza que por cuenta del Municipio satisfice el Estado.

17. Igualmente se acompañará justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anteriormente liquidado.

18. Certificado de los ingresos realizados durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resulte de los libros de Contabilidad.

19. Se consignará la cantidad que se considere necesaria para recompensar á los destructores de animales dañinos, á fin de cumplir lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y Real orden de 23 de Noviembre de 1904.

20. Igualmente se consignará lo suficiente para atender al servicio benéfico sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica, aprobada también por Real orden de 6 de Abril de 1905 y Real orden de 29 de Octubre de 1906 respectivamente, á las consignaciones y adeudos de los Farmacéuticos titulares.

21. Asimismo se presupondrá la que se considere necesaria para sostenimiento del campo de

experimentación agrícola con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de Demostración oficial, según determina mencionado artículo.

22. Es obligatoria la consignación para pago de dietas á los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, á tenor de lo prevenido por Real orden de 15 de Septiembre de 1903.

23. Del mismo modo es necesario dotar el presupuesto con la cantidad necesaria para los servicios de higiene y salubridad públicas, ó sean atenciones de Sanidad, con arreglo á las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordando su cumplimiento por otra de 2 de Septiembre de 1909.

24. Idem para alquiler y reparación de Escuelas y habitaciones de los Maestros, según la Real orden de 3 de Octubre de 1903 y las órdenes que últimamente tengo dadas á tal efecto, acompañando certificación de haberlo verificado.

25. También se han de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos, así como las deudas reconocidas y liquidadas, ya sea por virtud de convenios, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

26. Los Ayuntamientos que tengan aprobado el concierto con la Hacienda para el pago de sus atrasos, con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo de 1911, incluirán la anualidad correspondiente, sin cuyo requisito no serán autorizados.

27. A virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, letra A de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre supresión y sustitución del impues-

to de Consumos, á partir de primero de Enero de 1914, desapareció en absoluto el impuesto especial sobre el consumo de la sal, y, por tanto, dicha cantidad no debe ser consignada.

28. Desde dicha fecha el Estado dejará asimismo de exigir á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, según determina el artículo 4.º de mencionada Ley y artículo 9.º del Reglamento para la ejecución de la misma de 29 de Junio de 1911, por lo que los Ayuntamientos dejarán de consignar dichas cantidades en la Sección de gastos de sus respectivos presupuestos.

29. Deberán consignarse, por último, los demás gastos generales que autoriza la ley Municipal repetida.

30. Pueden las Corporaciones municipales acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que sólo es exigible de los contribuyentes que cultiven fincas del término, con exclusión de aquéllos que directamente atiendan á la custodia de los frutos de sus propiedades.

31. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, que deberá levantarse todos los años y de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindirse del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

32. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso el ingreso de arbitrio de pesas y medidas.

33. Las Corporaciones municipales deberán tener presente que continúan facultadas para consignar como recursos de sus presupuestos el importe de las retribuciones por asistencia á las Escuelas públicas de los niños pudientes, así como la obligación de incluir en los presupuestos de gastos el arrendamiento de casas Escuelas y habitaciones de los Maestros en el caso de no tener propias, como igualmente los gastos de conservación y reparación de dichos locales.

34. Anteriormente se hizo observar á los Ayuntamientos, que por el artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 21 de Diciembre de 1901, quedó suprimida la facultad que

tenían dichas Corporaciones para establecer hasta el 16 por 100 de recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido, á virtud de aquélla disposición, por cuenta y cargo del Tesoro público y estatuyéndose que las diferencias en más ó en menos entre el importe del mencionado recargo y de las obligaciones del personal y material de 1.ª enseñanza se disminuya ó aumente respectivamente á los Municipios en su cupo de consmos.

35. Deberá acompañarse certificación en la que se haga constar que los ingresos consignados en el presupuesto son de fácil y positiva realización.

36. Con el fin de evitar devoluciones que pudieran originar retrasos en la autorización de los presupuestos, recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos el espíritu y la letra del artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

37. Los Municipios que deseen acogerse á los beneficios de la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, sobre supresión del impuesto de consumos, se atenderán en un todo á los preceptos establecidos en ambas disposiciones y las aclaratorias que se hayan dictado para su mejor cumplimiento, excepto el de la capital, para quien es obligatoria la supresión.

38. Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de tramitación y aprobación reintegradas con un sello móvil de diez céntimos por pliego, de conformidad con la Real orden de 21 de Abril de 1900 y caso 2.º del artículo 30 de la vigente ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

39. Recomiendo con la mayor eficacia é interés á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios ó de imposible percepción que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios que los hacen figurar sabiendo de antemano que son irrealizables.

40. Los Ayuntamientos y Juntas de Asociados tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus convecinos, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gastos que no esté plenamente justificada la necesidad del mismo.

41. Los recursos de alzada que determina la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, y de que trata el artículo 150 de la vigente ley Municipal, solo podrán interponerse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre; llegada esta fecha sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

42. Los Secretarios-Contadores tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación del presupuesto, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.

43. Adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentar aquellos documentos, les exigiré la correspondiente responsabilidad con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo 124 de precitada ley Municipal.

44. Observándose la inveterada costumbre de presentar sus presupuestos la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia en los últimos días del año, lo que imposibilita su autorización en plazo legal, y no pudiendo tolerar tal demora en el cumplimiento del servicio más importante de la Administración municipal, prevengo á los Alcaldes morosos que sin contemplación de ningún género emplearé contra ellos las medidas de rigor á que estoy autorizado por las disposiciones vigentes.

Dispuesto como estoy á hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente y á que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encargo por la presente á los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento, á fin de evitarme el disgusto de tener que exigir, con todo rigor, las responsabilidades que establecen las leyes.

De la presente circular, los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebren, y también á este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño, 1.º de Agosto de 1914.

El Gobernador,  
**L. de Hrazazabal**

## Administración Central

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### Subsecretaría

Por error de imprenta, en el anuncio publicado en el número de este periódico, correspondiente al día 29 del actual, referente á la subasta para las obras de construcción de un edificio en Logroño destinado á Escuela de Artes é Industrias, aparece la fecha del 8 de Agosto para la celebración del acto, siendo así que la señalada por esta Subsecretaría es la del lunes 3 del expresado mes.

Madrid, 31 de Julio de 1914.—  
El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del 1.º de Agosto).

## Administración Provincial

### Contingente Provincial

ANUNCIO

183

El día 1.º del próximo Agosto, dará principio la recaudación del tercer trimestre del Contingente Provincial, terminando el período voluntario el 25 del mismo, conforme al artículo 36 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; transcurrido el plazo citado, los Ayuntamientos que no hubieren verificado el pago, serán apremiados y á cuyo efecto se entregarán las certificaciones necesarias para su exacción.

Logroño, 31 de Julio de 1914.—  
El Arrendatario, Tomás Serrano.

### Tesorería de Hacienda

164

Con fecha 28 del actual y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliares para el cobro de las contribuciones é impuestos en la misma, á D. Lucas Caro Sáenz, vecino de Zenzano, D. Cipriano Sáenz, de Villanueva de Cameros, y D. José Sáenz Lázaro, vecino de Trevijano.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos de los expresados funcionarios se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 30 de Julio de 1914.—  
El Tesorero de Hacienda, Pablo Mortan.

157

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubiertos los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 29 de Julio de 1914.  
—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

\*\*

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten con esta fecha al Arriendo de las contribuciones, para que las realice por la vía ejecutiva.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
1	Eugenio Iñiguez	Ribaflecha	Derechos reales	2 96
2	Eusebio Ruiz Novoa	Logroño	»	221 82
3	Juan Lozano	Matute	»	2 86
4	Carmen Navas	Leza	»	123 25
5	Palmira Aguilera	Cenicero	»	720 15
6	Casimiro Martínez	Sorzano	»	12 65
7	Juliana Martínez	»	»	8 10
8	Agustina Martínez	»	»	8 10
9	Jesús Martínez	»	»	8 10
10	Consuelo Martínez	»	»	8 10
11	Josè Santa María	Agoncillo	»	177 85
12	Ambrosio Martínez	Nalda	»	3 25
13	Bartolomé Lázaro	Logroño	»	62 54
14	Judit Marrodán	»	»	235 60
15	Bartolomé Lázaro	»	»	266 32
16	Socorro Ochagavía	Albelda	»	2 27
17	Ramón Ramírez	»	»	2 27
			Total . . .	1866 19

Logroño, 29 de Julio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

#### 34 Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

Art. 132. El abonado podrá pedir á su Central que se le comunique á él mismo ó á otros abonados determinadas noticias ó avisos. Para tener derecho á este servicio de encargos telefónicos, se pagará al concesionario del Centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto toda central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la central telefónica respectiva la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos.

Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará suspendiéndose este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 130 para el curso de telefonemas de abonados.

Art. 134. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al Centro telefónico, que contengan la indicación «Teléfonos», se transmitirán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos, se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono no excediendo de 50 palabras, y de 0,05 pesetas más por cada 50 palabras ó fracción de ellas de aumento.

#### Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico 35

##### Lineas particulares

Art. 136. El canon anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regalía é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción, cualquiera que sea.

##### Estaciones particulares con servicio público

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público, les es aplicable cuanto queda establecido en el artículo 121 para las provinciales, de cuya índole participan.

Madrid, 20 de Junio de 1914.—S. Guerra.



**Administración de Justicia**

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

EDICTO

162

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de Haro. Hago saber: Que el día veinticinco de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en segunda y pública subasta, deducido ya el veinticinco por ciento de la tasación, de las fincas que se dirán embargadas á D. Francisco Achútegui y Alonso, de esta vecindad, para con su producto hacer pago á los partícipes en costas que le fueron impuestas por la Audiencia provincial de Logroño, en un incidente de apelación interpuesto y seguido por él y otro en causa criminal por estafa, bajo el precio y condiciones siguientes:

*Fincas en jurisdicción de San Vicente*

Ptas. Cts.

1.<sup>a</sup> Una heredad en el término de Aliende, de nueve áreas diecisiete centiáreas; linda Norte, Vicente Pascual; Sur, Mateo Pas-

cual; Este, camino, y Oeste, Francisco Monge Bolinaga; sale á la venta en. . . 3 75  
 2.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, de doce áreas; linda Norte, camino; Sur, José Payueta; Este, camino senda, y Oeste, Bonifacio Mendoza; en. . . 3 75  
 3.<sup>a</sup> Otra en el Sacramento, de siete áreas; linda Norte, Casimiro Payueta; Sur, Pedro Ocio; Este, Ricardo Ramírez, y Oeste, Severiano Velandia, en. . . 37 50  
 4.<sup>a</sup> Otra en el Sahuco, de dieciocho áreas ochocentiáreas; linda Norte y Este, Miguel Aguirre; Sur, ribazo del Ebro, y Oeste, Ignacio Marcos; en. . . 56 25  
 5.<sup>a</sup> Otra en igual término, de diez áreas cincuenta centiáreas; linda Norte, Pedro Aguirre; Sur, río Ebro; Este y Oeste, Ricardo Ramírez; en. . . 28 13  
 6.<sup>a</sup> Otra en la Rad, de cuatro áreas setenta y seis centiáreas; linda Norte, Fermín Villamor; Sur, Agustín Payueta; Este, Silverio Bastida, y Oeste, Rufino Villamor; en. . . 30  
 7.<sup>a</sup> Otra en la Nava, de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte,

Ptas. Cts.

Pantaleón Ramírez; Sur, Rufino Villamor; Este y Oeste, cavas; en. . . 37 50  
 8.<sup>a</sup> Otra en el propio término, de cinco áreas veintitres centiáreas; linda Norte, Donato Peña; Sur, Fermín Villamor; Este, Manuel Velandia, y Oeste, ribazo; en. . . 37 50  
 9.<sup>a</sup> Otra en la Rad, de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, Donato Peña; Sur, camino; Este, Silverio Bastida, y Oeste, Agustín Payueta; en. . . 37 50  
 10. Otra en los Llanos, de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, Fermín Villamor; Sur, Manuel Alvarez; Este, camino, y Oeste, ribazo; en. . . 0 75  
 11. Otra en la Rad, de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, carretera; Sur, Ricardo Ramírez; Este, Silverio Bastida, y Oeste, Agustín Payueta; en. . . 37 50  
 12. Otra en la Nava, de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, Ru-

Ptas. Cts.

fino Villamor; Sur y Oeste, ribazo, y Este, Manuel Velandia, en. . . 37 50

*Condiciones*

Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

No existen en autos títulos de propiedad de las fincas, pero en el Registro de la propiedad aparecen inscritas á favor del ejecutado; por lo tanto, se otorgarán las escrituras á favor de los compradores, siendo de cuenta de éstos los gastos que en ella se originen.

Quien quisiere hacer postura á dichas fincas, acuda el día, hora y sitio señalados, donde serán adjudicadas al mejor postor.

Dado en Haro, á treinta de Julio de mil novecientos catorce.— Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, Ladisiao Ruiz Eguíluz.

Logroño.—Imp. Provincial.

para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras palabras, 0,02.

Por cada palabra más, 0,01.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0,10.

Por cada tres minutos ó fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0,20.

En las anteriores tasas, que se redondearán á 5 ó á 10 céntimos, si ha lugar, va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los centros no satisfarán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados, ó locutorios del mismo centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0,10 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0,05 pesetas por cada 50 palabras más ó fracción.

Art. 130. Para el cómputo de palabras de pago se seguirán las mismas reglas que para los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio, y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema, se le cargará en cuenta el importe de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente es necesario. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.